



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000082-2025/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04717-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANTHONY CESAR JAVIER DELGADO MARIN**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04717-2024-JUS/TTAIP de fecha 06 de noviembre de 2024, interpuesto por **ANTHONY CESAR JAVIER DELGADO MARIN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** con fecha 18 de octubre de 2024, con N° de trámite 262-088-01725857.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2024, con N° de trámite 262-088-01725857, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

*De esta manera, el suscrito, solicita la remisión en copia digital de manera completa de cada uno de los expedientes administrativos sobre Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT seguidos en contra del servidor o ex servidor **JULIO BORGES SAAVEDRA URRUTIA**, los cuales deberán ser entregados a mi correo personal xxxx@gmail.com, en el plazo establecido por Ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.*

(…)” (Sic).

Con fecha 06 de noviembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 005147-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 17633-2024-JUS/TTAIP, el 02 de diciembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados a esta instancia mediante Oficio N° D000132-2024-SAT-OT929 ingresados con fecha 05 de diciembre de 2024.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le otorgue información consistente en: *“copia digital de manera completa de cada uno de los expedientes administrativos sobre Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SAT seguidos en contra del servidor o ex servidor JULIO BORGES SAAVEDRA URRUTIA”* (sic); ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Posteriormente, mediante Oficio N° D000132-2024-SAT-OT929 presentado antes esta instancia en fecha 05 diciembre de 2024, la entidad formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, remito adjunto el expediente administrativo generado para la atención de la mencionada solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, le comunico que mediante Carta N° 267-091-00647675 de 25.11.2024, notificada al correo electrónico del administrado con fecha 25.11.2024, se cumplió con atender el pedido de información, por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia.

(…)” (Subrayado agregado)

Entre la documentación remitida por la entidad con sus descargos, obra la Carta N° 267-091-00647675 de fecha 25 de noviembre de 2024, con la cual la entidad remite al recurrente el Memorando N° D001624-2024-SAT-GRH y el Informe N° D000182-2024-SAT-STP. En este informe, emitido por la Secretaría Técnica del PAD de la entidad, se señala lo siguiente:

“(…)”

III. ANALISIS

- 3.1 En el presente caso, el administrado solicita le proporcione copia del expediente administrativo disciplinario contra el señor Julio Borges Saavedra Urrutia, el cual señala que toma conocimiento a través de una nota periodística, redes sociales e información revelada por una funcionaria del SAT, a través de un programa televisivo, y al amparo como derecho del numeral 3 del artículo 15-b de la Ley 27806 “Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial”.*
- 3.2 Al respecto, cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor Julio Borges Saavedra Urrutia, el caso en particular se encuentra en trámite a cargo de los órganos disciplinarios que instruyen el PAD, información que reviste de confidencialidad, al cual se solicita tener acceso, ello teniendo en cuenta la limitación que guarda la reserva, garantías y derechos fundamentales consagrado en la Constitución, respecto de la persona de quien se requiere información.*
- 3.3 En esa misma línea, la finalidad de dicha limitación se encuentra regulado en el artículo 15°-Cde la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un derecho fundamental interpretándose de manera restrictiva vinculada a la investigación en trámite a cargo de la potestad sancionadora de la Administración Pública.*
- 3.4 En consecuencia, la información solicitada tiene la calidad de reservado y confidencial, por lo que se precisa la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, guardan reserva con referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 17 del D.S. N° 043-2003-PCM, que aprueba el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

IV. CONCLUSIÓN

4.1 *En atención a lo expuesto, no corresponde otorgar el requerimiento de información del expediente administrativo disciplinario seguido al señor Julio Borges Saavedra Urrutia, el cual es requerido por el señor Anthony Cesar Javier Delgado Marin, que señala haber tomado conocimiento del caso a través de una nota periodística.*
(...)”

Cabe mencionar que obran en el expediente el correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual la entidad remite la respuesta al recurrente, así como su correspondiente acuse automático, generado por una plataforma tecnológica.

Ahora bien, de la respuesta brindada por la entidad, se aprecia que la entidad deniega la información solicitada alegando que: *“no corresponde otorgar la información solicitada, por tratarse de información confidencial protegida por el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.”*

Al respecto, el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Asimismo, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo disciplinario. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, esto es, que forme parte del expediente administrativo en el cual se contiene la información sobre dicho procedimiento, para lo cual no basta que la información tenga alguna relación con la materia sobre la cual versa el procedimiento, sino que dicha información efectivamente se encuentre incorporada a dicho procedimiento, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Adicionalmente, el precitado numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En el presente caso, se advierte que la entidad denegó la información limitándose a indicar que ésta se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, sin acreditar la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite, pese a tener la carga de probar tal circunstancia; es decir, la entidad ha omitido acreditar la existencia de un procedimiento administrativo sancionador y la fecha cierta de su inicio, a efecto de computar el plazo temporal de confidencialidad establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo insuficiente el solo dicho de la entidad respecto a la existencia de dicho procedimiento, dado que la excepción invocada debe sustentarse debidamente, toda vez que el sistema jurídico de transparencia se sostiene en base al principio o regla de la presunción de publicidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida⁶, en la forma y medio solicitados; o, en su defecto, comunique al recurrente de manera debidamente acreditada la existencia de un procedimiento administrativo sancionador que se encuentre dentro de los parámetros temporales establecidos en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo temporalmente la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, conforme al criterio adoptado mediante la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 02 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANTHONY CESAR JAVIER DELGADO MARIN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** que entregue al recurrente la información pública solicitada con fecha 18 de octubre de 2024, con N° de trámite 262-088-01725857, en la forma y medio solicitados; o, en su defecto, comunique al recurrente de manera debidamente acreditada la existencia de un procedimiento administrativo sancionador que se encuentre dentro de los parámetros temporales establecidos en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTHONY CESAR JAVIER DELGADO MARIN** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



VANESA VERA MUENTE
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal